

244  
2y



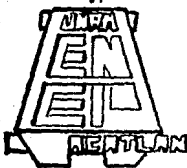
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

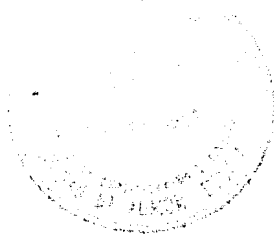
**DERECHOS Y OBLIGACIONES CIVILES DE LOS  
CONCUBINARIOS EN LA LEGISLACION  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS VAZQUEZ RAMIREZ



1987





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
Introducción .....	I
 <b>CAPITULO I</b>	
<b>CONCEPTOS PRELIMINARES .....</b>	<b>1</b>
1.1. Diversos conceptos de concubinato .....	1
1.2. Elementos del concubinato .....	2
1.3. Naturaleza Jurídica del concubinato .....	7
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO .....</b>	<b>12</b>
2.1. El concubinato en el Derecho Romano .....	12
2.2. El concubinato en el Derecho Español ....	16
2.3. El concubinato en el Derecho Francés ....	19
2.4. Evolución histórica del concubinato en Mé- xico .....	22
2.5. Condición Jurídica del concubinato en el - Derecho Positivo Mexicano .....	25
 <b>CAPITULO III</b>	
<b>LA PROBLEMÁTICA DEL CONCUBINATO .....</b>	<b>28</b>
3.1. Concubinato y Matrimonio .....	28
3.2. El concubinato en relación con los hijos .	33
3.3. El concubinato en relación con los concubi- narios .....	39

3.4. El reconocimiento de los hijos nacidos del concubinato .....	Pág. 48
---	------------

#### CAPITULO IV

#### LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCUBINARIOS

RIOS .....	64
4.1. La obligación alimentaria .....	64
4.2. La asistencia .....	65
4.3. Los concubenarios en las sucesiones .....	67
4.4. Los concubenarios en la Ley Federal del Trabajo .....	77
4.5. Los concubenarios en la Ley del Seguro Social .....	80

#### CAPITULO V

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO .....	82
--	----

CONCLUSIONES .....	87
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA .....	90
--------------------	----

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende ofrecer un material - de estudio ajustado a la situación real y actual del -- concubinato dentro del Derecho de Familia. No debe, ni puede, por tanto, dársele al concubinato una categoría\_ más alta, ya que dentro del mismo, se trata de ofrecer\_ una obra lo mas completa posible del tema motivo de dicho trabajo, y aunque de una manera breve, la situación de la confrontación de las disposiciones del Código - con los hechos de la vida real y la interpretación que de ellos hagan los organos judiciales al aplicarlos, lo cual posibilitará la realización de estudios más profundos de cada uno de los derechos y obligaciones que se originen del concubinato, tanto de lo que está regulado como de lo que no lo está en la legialación del Estado\_ de México, a efecto de lograr el paso de avance, a fín\_ de viabilizarlo en el transcurso del tiempo.

Evidentemente que el concubinato es la forma histórica de organización de la vida en común de los seres - humanos, resultando, aunque en otro nivel diferente al matrimonio, parte en la vida económica y social, cum--- pliendo con su función dentro de la sociedad, extendiéndose por consiguiente, hasta los límites que el Dere-- cho Positivo tiene establecido para una serie de obligaciones civiles para los concubinarios ( la deuda alimenticia, la sucesión intestada, etc. ). Siendo que el conco

cubinato se ha generalizado y que de una manera u otra, no pasó desapercibido para el legislador, ya que hoy en día es y se considera uno de los problemas morales de más importancia del Derecho de Familia, toda vez que el ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que se derivan del concubinato, en protección de algunos de los intereses particulares de la concubina y algunos de los hijos habidos durante el mismo concubinato.

## I.- CONCEPTOS PRELIMINARES

### 1.1. DIVERSOS CONCEPTOS DE CONCUBINATO.

Concubinato, del latín CONCUBINATUS, comunicación\_ o trato de un hombre con su concubina.

La palabra concubinato alude etimológicamente, a - "la comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre".<sup>(1)</sup>

El concubinato se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos, es decir, que tanto el hombre y la mujer que llevan la vida en común sin estar casados entre sí, sean solteros, ya que de otro modo la unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos\_ o ambos, sean casados, incurre en el delito de adulte--rio.

En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente por un periodo mínimo -

1 CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho - Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 266.

de cinco años o si han procreado, no será necesario el periodo de tiempo señalado.

Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer, "concubinario" el hombre, términos que se deberían de igualar, ya que la terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de acreedor del titular del derecho, de este modo nos encontramos al arrendatario, depositario, etc. Así también como el Código Civil ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, ya sea en matrimonio o concubinato, se deberían cambiar también los términos relativos.

Por lo tanto, el concubinato se puede entender como una comunidad de vida, que realizan un hombre y una mujer solteros como si fueran cónyuges, lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes.

## 1.2. ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.

De acuerdo con las diferentes definiciones del concubinato, concluimos que para que la unión de hecho de un hombre y una mujer, produzca los efectos del concubinato, se necesitan los siguientes elementos:

a) Que los concubenarios hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato:



b) Que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y

c) Que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será elemento necesario considerar el requisito inmediato anterior.

Chávez Asencio nos señala diferentes características sobre el concubinato y para poder comprender lo específico de ésta unión, mencionaremos dichas características, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

A) TEMPORALIDAD.- Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo de cinco años, a menos que antes hubiere un hijo. "La comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo".<sup>(2)</sup> En tal virtud, no es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, la vida intermitente marital, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato.

B) PUBLICIDAD.- El concubinato debe ostentarse públicamente, ya que de otra manera, el oculto no producirá efectos jurídicos. El matrimonio, así como la apariencia del mismo, exige ésta publicidad, en consecuencia deben ostentarse como consortes.

C) SINGULARIDAD.- La singularidad se refiere a que el concubinato, a semejanza del matrimonio se integra por un hombre y una mujer, por la concubina y el concubinario y que de otra manera, si fueren varias las personas con quién vive alguno de ellos, además de respectiva pareja, ninguna de ellas tendrá derecho a los beneficios establecidos en la ley.

D) LIBRES DE MATRIMONIO.- Los concubinarios deben estar libres de matrimonio, característica que del propio concepto de concubinato se deduce y que textualmente señala nuestra legislación que se consideran concubinarios "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". Cabe acotar, que un matrimonio anterior, válido y subsistente durante el concubinato, conformaría la figura de adulterio y excluiría el concubinato automáticamente, ya que donde existe el adulterio no es posible el concubinato. Cualquier forma de matrimonio, independientemente de la formalidad o solemnidad que se tenga, excluye la posibilidad del concubinato.

E) SEMEJANTE AL MATRIMONIO.- La unión de los concubinarios debe ser "como si fueran cónyuges"; elemento de hecho que consiste en la posesión del estado de concubinato, teniendo trato y fama de casados, o sea viven como marido y mujer e imitan la unión matrimonial, aunque les falte la solemnidad y la formalidad del matrimonio

nio.

F) UNION.- La unión es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio, es decir si viven como si fueran casados, necesariamente debe haber la unión entre el hombre y la mujer, resultando una comunidad de lecho en un mismo domicilio.

G) CAPACIDAD.- La capacidad consiste en que los concubenarios deben ser capaces para llevar a cabo la unión de concubinato, para lo cual es necesario que tengan la edad requerida por la ley; así también dicha unión no debe ser incestuosa, ya que no debe existir el concubinato entre los grados de parentesco consanguíneo prohibidos por nuestra legislación.

H) FIDELIDAD.- En primer término, la fidelidad queda implicada en ésta unión, aunque con una variante, por el motivo siguiente: en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse también la infidelidad de alguno de los que lo integran, en la inteligencia que la infidelidad a que nos referimos es la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubenarios; en tal virtud, la fidelidad a que se refieren los autores, es aquélla que se castiga con el adulterio en el matrimonio y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro Derecho la

infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato y por ende, la fidelidad que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre los concubenarios no se da, porque en el concubinato no existe compromiso de permanencia e indisolubilidad, ya que es una unión libre, de hecho, voluntaria, que puede terminarse también voluntariamente o inclusive arbitrariamente, por cualquiera de ellos.

La igualdad entre el concubinario y su concubina, liberada de la presumida inferioridad que se le asignaba en Roma, constituye otro factor preponderante en el concubinato; de éste modo el orden doméstico se establece con todo el aparato existente en el matrimonio legal. Entre el concubinario y la concubina hay comunidad de lecho, comunidad de domicilio, igualdad en el tratamiento: la exterioridad del matrimonio, la permanencia en las relaciones y el mantenimiento del régimen de vida en común; resultando el concubinato, con todas las características enumeradas, como una suplencia del matrimonio.

### 1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del concubinato, existen diversas posiciones en el sentido de consi-  
derarlo como institución, de un contrato ordinario, de un acto jurídico o de un hecho jurídico.

Por lo que respecta al concubinato como institu--  
ción cabe señalar, que el concubinato no reúne el con-  
junto de normas requeridas en los términos de una ins-  
titución, a semejanza del matrimonio, donde se encuen-  
tran reunidas un conjunto de reglas ordenadas a la --  
constitución del matrimonio, que señalan los fines, -  
así como los derechos y obligaciones de los consortes\_  
y en el concubinato sólo se tocan algunos de los efec-  
tos que produce, en relación a los hijos y a los concu-  
binarios. Asimismo, se ha dicho que el concubinato es  
una institución repudiada en la legislación y en conse-  
cuencia, situada en una posición crítica ante dicha -  
situación de repudio, por tal motivo se le desconoce -  
toda posibilidad de ser hábil por sí para generar dere-  
chos.

Por otra parte, en cuanto a si se trata de un con-  
trato ordinario, es de mencionar que para que exista -  
un contrato se requiere un acuerdo de voluntades y ade-  
más, el contrato se refiere a las relaciones jurídicas

económicas y la unión sexual de hombre y mujer, se refieren principalmente a los aspectos personales y a los deberes jurídicos entre ellos, que no tienen contenido económico y aplicando ésta argumentación al concubinato, le falta el supuesto legal necesario para la existencia como contrato; en éste orden de ideas, el hecho que exista un acto voluntario entre los concubenarios no significa necesariamente un acuerdo de voluntades orientado a generar efectos jurídicos, ya que no todo acto voluntario es contrato, aunque si bien es cierto que para que exista un contrato se requiere un acuerdo de voluntades.

En cuanto al acto jurídico se refiere, para que éste sea válido es necesario que el objeto, motivo o fin sean lícitos, por tal motivo estaríamos frente a una nulidad absoluta y permanente si aceptáramos que el concubinato fuera un acto jurídico, toda vez que el objeto, motivo o fin serían ilícitos, consecuentemente la ilicitud impediría una vida sana y normal del supuesto acto jurídico.

Cabe hacer notar, que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio, no tiene la misma naturaleza jurídica, carece de la solemnidad como requisito de existencia, el objeto en el matrimonio es el vínculo jurídico conyu

gal con sus deberes, obligaciones y derechos y en el concubinato es un vínculo humano, no jurídico, un vínculo de hecho, no conyugal ni permanente y sin deberes, obligaciones y derechos debidamente establecidos.

Se ha sostenido que el concubinato es una situación que atenta contra el régimen de la familia y el matrimonio, que es de orden público y que constituye una unión contraria a la moral y a las buenas costumbres.

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil del Estado de México, nos señala: "La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", por lo que el acto jurídico una vez celebrado, no puede modificarse o terminarse por voluntad de alguna de las partes; resultando en el concubinato que éste puede terminar por voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de un acuerdo previo, lo que está en contra del principio general de los contratos, ya que el concubinato no requiere consentimiento para su disolución, ni tampoco la intervención de algún funcionario del Estado, es decir cualquiera puede abandonar al otro sin responsabilidad legal alguna.

Por lo que se refiere al concubinato como hecho jurídico, para determinar su naturaleza, cabe mencio--

nar que la relación que nace fuera del matrimonio produce efectos jurídicos, pues los hechos ilícitos también producen consecuencias legales.

Al respecto, Galindo Garfias soslaya: "el concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el Derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de la concubina (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos hábidos de tal situación". (3)

"En la Doctrina de los autores se ha definido el concubinato como un hecho jurídico sui generis y se han admitido sus efectos, por sí mismos como generando derechos o, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios. Se ha dicho, asimismo, que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaria". (4)

Planiol y Ripert manifiestan que el concubinato es un mero hecho, no un contrato, ya que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, se halla totalmente fuera del derecho y que la unión li--

3 GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", México, Editorial Porrúa, 1976, pág. 470.

4 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, op. cit., pág. 624.



bre produce algunos efectos porque la jurisprudencia y el legislador mismo, han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes - viven en estado de concubinato. De éste modo, el concubinato ha tenido recepción en la jurisprudencia y por ésta vía, aparece reconocida su juricidad.

De lo anterior, se desprende que el concubinato - es un hecho por las razones expuestas en la parte referente al hecho jurídico y es ilícito de acuerdo a lo - establecido por el artículo 1659 del Código Civil del Estado, entendiéndose por ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

## II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

### 2.1. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

En Roma se llamaba concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no estan casados y que - sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran.

"Los romanos dan el nombre de concubinatus a una\_ unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas".<sup>(1)</sup>

La Ley Julia de Adulteries, dictada por Augusto - en el año IX d.J.C., nombraba al concubinato como legalmente admitido, pero con anterioridad a esa ley, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal\_ y la mujer que lo integraba se le llamaba pellex; más tarde recibió el nombre de concubina que fué juzgado - como mas honorable que el de pellex, nombre que se reservó para después atribuirselo a la mujer que tenía - comercio con un hombre casado. Desde ese entonces, al concubinato le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya unicamente - existía un comercio ilícito. Por eso en Roma el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberas y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio

1 PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", México, Editorial Epoca, 1977, Trad. José Fernandez-González, pág. 110.

y no se podía tener más de una concubina y solamente, - además, que no hubiera mujer legítima.

El concubinato estaba permitido con las mujeres - respecto de las cuales no era posible el *stuprum*, es - decir, con las manumitidas, las de baja reputación y - las esclavas; por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, aunque fuera mujer honesta, - ésta descendía al rango de concubina y nunca era tratada como *uxor* en la casa y en la familia. (post)

La mujer no tiene la jerarquía del hombre, no es su igual, es su inferior; igualmente los romanos tomaban por concubina a una mujer sin honradez, indigna de ser su esposa, una manumitida o una ingenua de baja - extracción.

Se reitera, que la posición en la familia en cuanto a la mujer, ésta no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a - la *uxor* en la casa, ni entre sus parientes, ni aún entre sus servidores, como ha quedado señalado con antelación; de éste modo, una mujer de rango honorable no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se tuviese su nombre y sin que socialmente se desmereciere su calidad.

"En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, - son cognados de la madre y de los parientes maternos,

pero no están sometidos a la autoridad del padre, y na  
cen sui juris. Por lo tanto, un ciudadano puede elegir  
 dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distin-  
 tas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae -  
 las justae nuptiae, que le darán hijos bajo su autori-  
 dad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia a los\_  
 hijos que le nacieran de la mujer a la cuál se unió, -  
 entonces toma una concubina". (2)

Ahora bien, a partir de la constitución promulga-  
 da por Constantino, la cuál modifica el estado de co--  
 sas imperantes, los hijos nacidos del concubinato te--  
 nían un padre legalmente declarado y se encontraban li  
gados por un lazo de parentezco natural y según la --  
 Constitución imperial, el padre pudo adquirir la pa---  
 tria potestad sobre sus hijos y darles, mediante la le  
gitimación, la calidad de hijos legítimos. Por lo tan-  
 to, "fué únicamente en el Bajo Imperio y desde Constanta  
tino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natul  
ral entre el padre y los hijos nacidos del concubinato  
 designandoles una nueva apelación de liberi natura---  
les". (3)

"La existencia de affectio maritalis era la que -  
 marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el  
 concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos con  
currentes y diversos como los instrumentum dotale, la

2 Op. cit. pág. 111

3 Op. cit. pág. 111

existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, etcétera, o también del trato con la dignidad de esposa, reservada por el marido en reciprocidad del animus uxoris de la mujer".<sup>(4)</sup>

Dada la distinción entre el matrimonio legítimo y el concubinato, vemos que en las situaciones comunes, el concubinato no producía los efectos del matrimonio, respecto de las personas y de los bienes de los esposos: la concubina no participaba de las dignidades de su compañero; no existía la dote, ni tampoco había lugar a donación por causa de nupcias; la prohibición de hacerse donaciones entre esposos no era aplicable al concubinato y la disolución del mismo carecía del carácter de divorcio; además, existía el deber de la concubina de fidelidad y podría ser perseguida por el adulterio, así también que entre el hombre y la mujer no tenían como finalidad establecer la comunidad de existencia, aunque se contraía el concubinato con el ánimo de permanencia.

Se sumaran, tiempo después, ciertos derechos con el concubinato como el derecho de suceder de la concubina, que aunque era sumamente restringido, tuvo vigencia recién a partir de Justiniano, quién le concedió vocación en las sucesiones ab-intestado. Justiniano concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión

4 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 617.

legítima en los bienes del padre, además invocando su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigir alimentos.

El matrimonio posterior al nacimiento de los hijos producía la legitimación de éstos.

Los emperadores cristianos combatieron el concubinato y procuraron que los concubenarios concertasen la *justae nuptiae*, lo cual fué acordado y aprobado por Zenón, sin modificación alguna; además de que los hijos se podían legitimar contrayendo las *justae nuptiae*; situación que también fué conservada por Justiniano y que se le denominó legitimación por matrimonio subsiguiente.

## 2.2. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

También dentro del Derecho Español se hace referencia al concubinato, conocido con el nombre de "barraganía", que es considerada como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

El Código Alfonsino, en el título que trata de la barraganía, nos dice que "tomó este nombre de "barra" que en arábigo, tanto quiere decir como fuera, e "gana" que es del latino, que es por ganancia; estas dos pala

bras ayuntadas quieren tanto decir como ganancia que es hecha fuera de mandamientos de Iglesia... e los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia".

De este modo, según se expresa en las Partidas Españolas, la barraganía fue tolerada para evitar la -- prostitución, con la idea de que era preferible que huviere una y no muchas mujeres para seguridad en la unión de la pareja y en relación a los hijos.

Esquivel Obregón nos dice que la barraganía se debió en parte a la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio, se debe en parte también a la influencia de las tradiciones romanas y que el concubinato era ya tan frecuente que si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia y que fue conocido con el nombre de barraganía y al efecto el mismo autor nos señala: "si la mujer fuere honesta el que la toma por barragana debe hacerlo saber así ante hombres buenos, pues de otra manera su unión sería considerada legítima por los jueces; tal precaución es necesaria cuando la mujer no fuere honesta. La barraganía está prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo está en el matrimonio; y los personajes ilustres no pueden tomar por barragana a una mujer vil por nacimiento u ocupa--

ción; si tal hicieren los hijos serán espurios y sin -  
 derechos a su herencia ni alimentos. Los adelantados -  
 en una provincia podían tener ahí barragana, pero no -  
 mujer legítima por prohibirlo las leyes". (5)

Dentro de los efectos de la barraganía, estaba -  
 permitido dejar por herederos a los hijos tenidos por  
 barragana, siempre que fuesen solemnemente instituí---  
 dos, así como cuando la barragana que estuviese un a-  
 ño con su señor conservaba su vestidura al separarse,-  
 ya que en caso contrario las debía devolver; asimismo\_  
 se estableció que la barragana que probara haber sido\_  
 fiel a su señor y buena con él, éste último le hereda-  
 rá la mitad de los gananciales; por otro lado, estaba\_  
 prohibido a los casados legítimamente tener en público  
 barraganas, so pena de ser ambos ligados y ostigados y  
 por último se autorizaba a las barraganas encintas so-  
 licitar la prestación de alimentos a la muerte de su -  
 señor, considerándola al mismo tiempo una viuda encin-  
 ta. Asimismo la ley establecía qué personas podían te-  
 ner barraganas y decía que todo hombre no ordenado ni\_  
 casado puede tenerla con tal de que no fuere virgen, -  
 ni menor de doce años, ni viuda honesta, ni parienta.

5 ESQUIVEL OBREGON, T., "Apuntes para la Historia del  
 Derecho en México" Tomo I, Editorial Polis, México,-  
 1937, pág. 186.



### 2.3. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES.

La Doctrina en Francia, está en discordia en diversas circunstancias, con un criterio judicial que se muestra accesible al reconocimiento y a la presencia - en juicio de algunas acciones que se vinculan y nacen del concubinato.

La unión libre, llamada también concubinato en Francia, se opone al matrimonio del mismo modo que una situación de puro hecho se opone a una situación regulada por el Derecho.

Por un lado, mientras que el Derecho Romano vino a considerar en definitiva el concubinatus como un matrimonio de orden inferior, el Derecho Canónico se mostró en cambio muy severo con los falsos hogares, porque las relaciones sexuales son un pecado fuera del sa cramento del matrimonio, severidad que se traducía -- principalmente por la incapacidad de los concubinarios para hacerse liberalidades y por la imposibilidad en que se veían de dejar sus bienes, después de su muerte, a los hijos nacidos de su unión.

En un principio, y dado el problema del concubinato, los redactores franceses del Código Civil estimaron que la solución consistía en ignorar absolutamente la unión libre y de este modo, se esperaba asustar a -

las personas que intentaran vivir en concubinato; dada esta situación no existía una sola disposición en el Código relativa al concubinato y sus autores, en su sistema, llegan a prohibir la investigación de la paternidad natural a un hijo no reconocido por su padre.

No dando resultado el sistema de ignorancia a que se hace mención, la Jurisprudencia tuvo que reaccionar autorizando la declaración judicial de paternidad en el caso de concubinato notorio, renunciando por primera vez al criterio del Legislador de ignorar el hecho social de concubinato, lo cual se contempló en la Ley del 16 de Noviembre de 1912, en la cual se precisa el concepto de estado de concubinato.

Al respecto de la noción del concubinato francés, Planiol y Ripert, establecen que el término implica, en primer lugar, la continuidad de las relaciones, o sea, que las relaciones pasajeras o espaciadas no constituyen concubinato y un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad.

De ésta forma, en Francia, la Jurisprudencia suele admitir la procedencia de la acción por resarcimiento en favor de la concubina, con exclusión del daño moral, con marcada disidencia de la Doctrina en la mayoría de los casos, acepta las donaciones entre concu-

binarios, que el proyecto primitivo del Código Civil establecía la incapacidad de los concubinarios para hacerse donaciones, les concede el derecho de acción y revela por los derechos que puede hacer valer la concubina en la disolución de una sociedad de hecho por muerte del concubinario o de alguna otra forma.

Asimismo, los concubinarios pueden concertar contratos lícitos entre ellos, así como con terceros y nada obsta para que entre concubinarios sea posible la celebración de cualquier contrato.

De ésta manera, el Derecho Francés tiene asimilado el concubinato a la institución del matrimonio legal y la calidad de "notorio" del concubinato estará condicionada por el compromiso de fidelidad y por la publicidad del mismo compromiso. La prueba es, como se advierte, una mera cuestión circunstancial y por vía de los hechos se acreditarán o no las exigencias de la Ley.

En cuanto a las uniones extramatrimoniales en Francia, como se ha mencionado, a principios de éste siglo se abre la brecha para la legislación y al efecto menciona Zanoni: "La ley del 16 de noviembre de 1912 - que ya estaba precedida por la del 26 de marzo de 1896 que aumentó los derechos sucesorios de los hijos naturales - dispuso, modificando el artículo 340 del Code, que "la paternidad fuera del matrimonio pue-

de ser declarada judicialmente, y en caso de que el su puesto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción (art. cit. inc. 4)". Luego vino la legislación de emergencia motivada por la primera conflagración mundial. La ley del 5 de agosto de 1914 concedió una subvención diaria a las familias de los militares del Ejército y la Armada llamados bajo Banderas, mientras estos estuvieron prestando servicios en el frente de la guerra. Por la ley del 23 de agosto de 1914 los beneficios de la subvención se acordaron, no sólo "a toda persona que tenga un vínculo de derecho con el sol dado". (6)

#### 2.4. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCUBINATO EN MEXICO.

En México, desde antes de la Conquista y en los tiempos de las diferentes tribus mexicanas nos encontramos con la figura del concubinato, aunque con diversidad de situaciones y variación de costumbres de cada tribu, pero es innegable, desde ese entonces, la existencia de la poligamia, tanto en Jalisco, Michoacán y la Mixteca como en Tampico y Sinaloa; más sin en cambio también había tribus monógamas, como los Opatas y los Chichimecas y en particular los de Yucatán, que -

6 ZANONI, Eduardo A., "Derecho Civil" Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, -pág. 264.

aunque llegaban a abandonar a sus mujeres, nunca tomaban más de una.

Aunque, cabe hacer notar que desde aquellos tiempos nuestro sistema matrimonial tiene una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia, es decir, sólo existía una esposa legítima, con la que el hombre se casaba con todas las ceremonias, pero también había una o varias concubinas que socialmente no eran sujeto de crítica, a contrario de la situación que se da en nuestros días.

"Netzahualpilli tenía ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal. La crónica mexicayotl cuenta veintidos hijos de Axayácatl, veinte de Ahuitzatl y diecinueve de Moctezuma. El cihuacoatl Tlacaélel Tain, gran dignatario imperial de la época de Moctezuma I, se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, después tuvo doce mujeres secundarias de las cuales cada una le dió un hijo o una hija, pero, agrega el texto, otros mexicanos dicen que Tlacaélel el Huehue Cihuacoatl procreó ochenta y tres hijos".<sup>(7)</sup>

Por el año de 1519 con la invasión de los españoles y posteriormente la conquista de México con la consolidación del imperio español, se impone forzosamente la cultura que trajo consigo, por un lado un relaja---

7 SOUSTELLE, Jaques, "La vida cotidiana de los Aztecas" Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980, - pág. 182.

miento en las costumbres y hábitos de los indígenas y por otra parte un sin número de problemas entre ellos mismos, ya que como lo manifestaba un indio de México: "Habeínos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno y la que nos habeís impuesto no la entendemos e así anda todo confuso y sin un orden".

Consecuentemente con la caída de México-Tenochtitlán se consolida el Imperio Español y con ello la imposición de toda su cultura, con los efectos correspondientes. De este modo, las costumbres y legislación familiares quedan sin efecto y entra en vigor, en su lugar, la nueva legislación española con todo y la prohibición del concubinato, tratando de desarraigar la poligamia, lo cual fue difícil dada la vida familiar indígena.

Es hasta la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859 cuando se hace referencia al concubinato como una de las causas de divorcio en la fracción I del artículo 21, en la cual se entendía por concubinato a la relación sexual ilícita fuera del matrimonio.

Dada la influencia del matrimonio religioso no se introduce al concubinato en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Posteriormente en la Ley de Relaciones Familiares se tocan algunos aspectos con relación a los hijos, -

aunque no hace referencia al concubinato, lo cual justifica con la exposición de motivos que nos menciona - que no se debe clasificar a los hijos, ya que de lo - que se trata es de perjudicar a los infractores que - procrean hijos fuera del matrimonio y no a estos últimos, ya que las faltas no les son imputables a los hijos. Prohibiendo la investigación de la paternidad y - dejando de una manera potestativa el reconocimiento de los hijos y siempre y cuando la persona que lo solicite no esté ligado por algún vínculo matrimonial.

El Código Civil de 1928 de nuestra legislación mexicana, ya nos hace referencia al concubinato, que aun que no lo reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen efectos jurídicos derivados de esa unión.

## 2.5. CONDICION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Es el Código de 1928, el que reconoce, ciertos beneficios a la concubina, a la cual se hace referencia por primera vez en México como la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, con la mira del legislador hacia las clases desvalidas y con la oposición de las costumbres, la tradición y la moral imperantes en esa época y aunque limitadamente la figura

jurídica del concubinato quedó incluida en el Código, situación que quedó debidamente justificada con la exposición de motivos respectiva y en la cual se manifiesta que dada la generalización del concubinato como forma peculiar entre las clases populares de formar familia, el legislador no debe pasar desapercibida tal situación, dada la condición de los hijos y de la concubina, que al mismo tiempo es también madre y que vive con el jefe de familia por largo tiempo.

A partir del Código Civil de 1928 y a que se ha hecho mención, surgen el reconocimiento del concubinato y algunos de los efectos que con éste se originan y que son: el derecho a los alimentos de los hijos y de los concubinarios y a cualquiera de ellos, en caso de la sucesión testamentaria, el derecho a heredar a los concubinarios en la sucesión intestamentaria, el reconocimiento de los hijos, así como el derecho de exigir de un tercero el pago de los daños y perjuicios en el caso de responsabilidad objetiva y viceversa.

De esta forma, se reconoce hasta la actualidad los efectos jurídicos que produce el concubinato como una situación de hecho que se deriva de la unión sexual de un hombre y una mujer, dentro de los que se encuentran comprendidos los efectos producidos entre los concubinarios, en relación a los hijos y en relación a -



terceros, que se analizará más adelante con mayor profundidad.

Actualmente se encuentran reconocidos otros efectos, además de los considerados en el orden civil, como es el caso en la Ley Federal del Trabajo, en el derecho de la concubina a recibir la indemnización por muerte del trabajador; así como en la Ley del Seguro Social a recibir la concubina o el concubinario, según el caso, una pensión en los casos de muerte del asegurado, por cualquiera de las causas que señala el mismo ordenamiento jurídico en cita, y a las pensiones de viudez cuando el concubinario ha fallecido y que se encontrara disfrutando de pensión por alguna de las causas como la vejez, invalidez o cesantía.

Es de hacer notar que los efectos a los que se ha hecho referencia con anterioridad, algunos de ellos no se encuentran reglamentados dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano, a los cuales haremos la diferencia expresa, es decir, que no son producidos como consecuencia inmediata o directa del concubinato, sino que se derivan de aplicar normas del Derecho Común, así como de la Doctrina y la Jurisprudencia que se invocan en aquéllas situaciones que van encaminadas al caso concreto.

### III.- LA PROBLEMATICA DEL CONCUBINATO

#### 3.1. CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

En relación al concubinato, diversos autores han hecho algunas comparaciones del matrimonio y el concubinato, las cuales se analizarán a continuación.

Se considera a la familia como una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos de ella. En este orden, pueden distinguirse dentro del derecho dos especies de familias, a saber:

a) LA FAMILIA NATURAL, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres, que pueden dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión;

b) LA FAMILIA LEGITIMA, que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas entre la pareja y los hijos provenientes de dicha unión.

En la familia natural, toda vez que se deriva de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no estar ligados bajo ningún vínculo jurídico, se separan -

por decisión unilateral irrestricta, ya que, a diferencia del matrimonio o familia legítima, el concubinato o familia natural no puede probarse con documentos públicos porque no es un estado de derecho reconocido por la ley, por lo tanto, la separación en el concubinato es de una forma unilateral y al no haber documento público que pueda probar la existencia de éste, por ende, tampoco hay una actuación de algún servidor público oficial encargado de regular esa unión.

Galindo Garfias soslaya: "Aún en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, ésta ha de ser pronunciada por un órgano del poder público, después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida cónyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubenarios". (1)

Por otro lado, en la familia legítima, por fundarse en una relación de derecho, no pueden separarse por voluntad unilateral del hombre o la mujer, en virtud -

1 GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", 2ª Ed., - Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 470.

de que ambos están ligados por un vínculo jurídico y - por haberse sometido, además, a un estatuto jurídico - que consagra la permanencia y exclusividad del grupo - familiar, para consagrarse a la armonía de éste, quedando siempre jurídicamente vinculados ambos consortes sin necesidad de ningún reconocimiento ni del ejercicio de ninguna acción judicial.

A ese respecto y a mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente sentencia:

"El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos (sic), para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común".

Amparo directo 825/1968. Francisco García Koyoc. Junio 20 de 1969. 5 votos. Ponente: Maestro Enrique Martínez Ulloa. Tercera Sala. Séptima Epoca, Volúmen 6, Cuarta Parte, pág. 39.

Jean Carbonnier nos manifiesta: "El concubinato - es con relación al matrimonio, lo que el hecho respecto al derecho. Hoy es frecuente oír esta figura - al igual que otras tantas relaciones de hecho ( por ejemplo separación del lecho) - adquiere cada vez una entidad mayor en la vida jurídica. Es justo, sin embargo, - observar que no todas las pretensiones de quienes viven en esta situación gozan del favor de la jurisprudencia; que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesados, y, por último, que las soluciones aportadas no - han pasado de ser meras aportaciones del derecho común especialmente de las normas concernientes a la responsabilidad civil por lo que los derechos y obligaciones que sean reconocido (sic) a quienes viven en concubinato no se les otorgan por razón de esa calidad, sino - en atención a que se encontraron en situación abstracta y éticamente diferentes". (2)

Asimismo, nuevamente el maestro Galindo Garfias - nos señala al respecto: "Se distingue el matrimonio - del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; dá lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto

que los efectos del concubinato reconocidos por la ley son limitados".<sup>(3)</sup>

También existen otras diferencias entre el matrimonio y el concubinato, que van desde el régimen patrimonial hasta el nombre como atributo de la personalidad, situación, que es claramente notoria en la actualidad, empezando por el sólo hecho de contraer matrimonio se afectan los bienes de los consortes, mientras que en el concubinato esta situación no se llega a -- dar; por lo que es de hacer notar las diferencias encuadradas a las figuras jurídicas que se enuncian a -- continuación:

ALIMENTOS.- "La obligación de asistencia implica la deuda alimenticia entre los casados, mientras los que viven en barraganía, estan libres de esa obligación".

PORCION CONYUGAL.- "El cónyuge sobreviviente está favorecido por la asignación forzosa de la porción conyugal, mientras que la herencia de los concubinos -- (sic) está libre de esta cuarta marital".

SANSION PENAL.- "En el estado civil el cónyuge de la víctima agrava la pena del victimario, mientras la condición de compañera, querida o moza, no empeora la situación de la infractora".

DOMICILIO.- "El domicilio de la mujer es el del marido, respecto de las situaciones que emanan del matrimonio, mientras la concubina no tiene esta dependencia domicial, pues su domicilio es propio y no el de su compañero".

DERECHO AL NOMBRE.- "La concubina no tiene derecho a usar el apellido de su compañero y por regla general, ni siquiera el hijo natural tiene ese derecho, por lo que es frecuente que tales hijos figuren con el apellido de su madre, por regla general la patria potestad de la prole ilegítima corresponde a la madre, lo que no sucede en la prole legítima en que corresponde al padre".<sup>(4)</sup>

### 3.2. EL CONCUBINATO EN RELACION CON LOS HIJOS.

En el concubinato, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, pueden quedar vinculados legalmente uno o los dos con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos estos o en virtud del ejercicio de una acción de investigación de la paternidad, sin descartar la posibilidad de ejercitar la acción por la presunción derivada de la sola unión de hecho.

Actualmente, nos encontramos en un plan de igual-

4 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 21.

dad de los derechos de los hijos legítimos y de los hi  
jos naturales, sin embargo, cabe advertir que hay dere  
chos que por principio general solo les corresponde a  
los hijos legítimos y que es el de vivir en el hogar -  
común de los padres y recibir ahí una educación propia  
de su hogar, derecho que no tienen los hijos naturales  
por la sencilla razón de que entre los progenitores -  
del hijo natural no existe un vínculo legal que los ob-  
ligue a vivir juntos, sin menoscabo que una de las ca  
racterísticas del concubinato es el domicilio común de  
ambos concubenarios, en consecuencia la relación jurí-  
dica de los hijos con sus progenitores no depende sola-  
mente del reconocimiento de los hijos o de la senten-  
cia que se dicte del resultado del ejercicio de la ac-  
ción, sino que ni el reconocimiento de los hijos ni la  
resolución en que se condene a tal reconocimiento impo-  
ne o decreta el deber de ambos progenitores a llevarse  
a sus hijos y hacer vida en común con ellos o vivir en  
el hogar común de sus padres y, por ende, con ello tam-  
bién se desprende que no por el reconocimiento o la -  
sentencia condenatoria mencionados, que tengan que cum  
plir alguno de los progenitores o ambos, se dará el ca  
so de que se presenten todos los efectos jurídicos de  
los hijos nacidos de esa unión.

Asimismo se hace mención de los efectos que se -



producen del concubinato con relación a los hijos y - que son los que se indican a continuación:

1) FILIACION Y PARENTESCO.- En el concubinato nos encontramos con la filiación natural derivada de la unión y con relación a los hijos, por el solo hecho de haber nacido fuera del matrimonio, sin desconocer que existen otros hijos naturales derivados de otros tipos de uniones sexuales.

Ahora bien, los hijos nacidos del concubinato, deben ser reconocidos expresa o tácitamente por el padre por alguna de las formas reconocidas por la ley y que son: voluntariamente, ante el Oficial del Registro Civil, por testamento, en escritura pública o por confesión ante autoridad judicial o por sentencia emitida - por algún órgano jurisdiccional (artículo 351 C.C.) y en relación a la madre, la filiación se establece con el solo hecho del nacimiento (artículo 342 C.C.).

En cuanto a la investigación de la paternidad lo trataremos mas adelante en el capítulo correspondiente a éste punto.

El parentesco es producto de la filiación; al establecerse el parentesco, ya sea por el simple hecho - del parto en el caso de la mujer o por el reconocimiento o la investigación de la paternidad en el caso del hombre, se establecen entre los padres y los hijos los

derechos y obligaciones derivados del parentesco.

ii) IGUALDAD.- A pesar de lo mencionado al inicio del punto que nos ocupa, en relación a la igualdad de los derechos de los hijos legítimos y de los hijos naturales, es de hacer notar que como se manifestó con antelación, nuestra legislación borró la diferencia entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio y que la exposición de motivos sustentada al respecto, la justifica al soslayar que se igualaron los derechos entre unos y otros, por la injusticia de que sin razón alguna los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, o sea por no nacer de matrimonio y de lo cual los hijos no son culpables.

iii) ALIMENTOS.- En relación a los alimentos, estos son derivados del parentesco comprobado entre padres e hijos, atento a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil que nos señala:

"Art. 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado".

Situación que legalmente es recíproca, ya que a -

su vez los hijos estan obligados a dar alimentos a los padres, de acuerdo a lo señalado por el artículo 287 - del Código Sustantivo de la materia.

iiii) NOMBRE.- Por lo que se refiere al nombre, - los hijos nacidos del concubinato tienen el derecho de llevar el nombre de sus progenitores o el apellido o - apellidos del progenitor que lo reconozca, atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Civil, pero a demás el nombre por ser un atributo de la personalidad es inherente en cada persona y nos corresponde a to--- dos; por lo tanto, el hijo nacido o no de matrimonio - tiene derecho de llevar el apellido de sus progenito--- res por derecho natural.

Cabe acotar, que actualmente en México, por regla general, el hijo natural que no ha sido reconocido no - figure con los apellidos de sus progenitores, sino que solamente con el apellido o apellidos de la madre.

iiii) SUCESION.- En cuanto a lo que se refiere a la sucesión, todos tienen derecho a heredar, indepen--- dientemente de la edad y capacidad del heredero y, por ende, no existe obstáculo que impida que hereden los - hijos, sin importar su origen, o sea, ya sean hijos há bidos de matrimonio o fuera de él, tienen el mismo de- recho y capacidad para heredar, salvo las causas que - establece el artículo 1162 del Código Civil vigente en

el Estado de México.

iiiiii) PATRIA POTESTAD.- La patria potestad se de riva de la filiación y es una obligación y deber que - tienen los padres.

Ambos concubinarios o uno de ellos ejercerá la patria potestad sobre sus hijos, atento a lo dispuesto - por el artículo 397 del Código Civil para el Estado, - que nos reza:

"Art. 397.- Cuando los dos proge nitores han reconocido al hijo - fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria - potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto por los artículos 362 y 363".

Asimismo, los artículos 362 y 363 del Ordenamiento Legal invocado, establecen la forma como se reconocen - los hijos y quién ejerce la custodia, o sea, que cuando los padres que no vivan juntos reconozcan al hijo, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia y la patria potestad y en caso contrario el juez de primera - instancia lo resolverá, oyendo previamente a los padres y al Ministerio Público.

### 3.3. EL CONCUBINATO EN RELACION CON LOS CONCUBINARIOS.

Existen efectos que se derivan del concubinato en relación a los propios concubinarios, de los cuales nos encontramos con deberes personales, así como también de rechos y obligaciones, los que analizaremos en el capítulo correspondiente, y en cuanto a los efectos y deberes que nacen de la unión en sí entre los concubinarios analizaremos los que a continuación se mencionan:

A) PARENTESCO.- En cuanto al parentesco en términos generales, cabe citar lo que dispone el artículo 275 del Código Civil que señala los parentescos jurídicos reconocidos y que son los de consanguinidad, afinidad y el civil, de igual forma el artículo 277 del Código Civil dispone que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

De lo anteriormente mencionado y en atención a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, se desprende que el concubinato no genera el parentesco por afinidad.

B) NOMBRE.- Jurídicamente no existe disposición que dentro del matrimonio obligue a la mujer a usar el apellido del marido y, por ende, tampoco en el concubi-

nato existe disposición alguna que obligue a la concubina a que use el apellido de su concubinario.

C) DOMICILIO.- En cuanto al domicilio, reiterando, los concubinarios deben vivir como si fueran cónyuges y además como uno de los requisitos sine qua non es que - tenga cierta duración, la cual en consecuencia exige una convivencia y domicilio común, en términos del artículo 149 del Código Civil, mas sin embargo, cabe señalar, por otro lado, que si bien es cierto que se requiere el domicilio común para ambos concubinarios, también es cierto que no existe obligación para ninguno de los concubinarios y a diferencia de la obligación existente para los cónyuges.

D) PATRIMONIO.- En relación al "patrimonio de familia" que los concubinarios puedan tener, es de analizar en primer término, lo que menciona la ley al respecto. El artículo 700 del Código Civil nos indica que el patrimonio de familia se compone de la casa habitación o de la parcela cultivable; asimismo el artículo 708 del mismo ordenamiento señala que el patrimonio de familia puede constituirlo cualquier miembro de la misma y en los términos que indica el propio precepto y demostrando la existencia de la familia beneficiaria del patrimonio que se va a constituir, pero también es importante señalar que además de lo anterior, la fracción III del

artículo: 708 dispone que la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil y, en consecuencia, en el concubinato no es posible cumplir ese requisito o comprobar el vínculo familiar de referencia con actas del Registro Civil, por la naturaleza de la misma unión.

Por otra parte y sin menoscabo que como se menciona, es necesario comprobar los vínculos familiares con las actas del Registro Civil, nos encontramos que a pesar de eso, el concubinato genera una familia y por ende, esa familia tiene derecho a constituir un patrimonio, ya que la existencia de la familia se va a demostrar con las actas de nacimiento de los hijos nacidos de la unión y que pasan a ser miembros de la familia y al efecto el artículo 702 del Código Sustantivo en consulta señala que tienen derecho a habitar la casa afectada al patrimonio de familia "el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos" y que ese derecho es intransmisible; de lo anteriormente mencionado se desprende que: por un lado los concubenarios no pueden habitar la casa, por no ser cónyuges, pero que por otro lado una de las características del concubinato es que tengan un domicilio común los concubenarios para que vivan como si fueran cónyuges y, por lo tanto, los concubenarios van a -

cohabitar la casa.

Por otra parte, se nos presenta la posible "sociedad de hecho" como resultado del propio concubinato, - también llamado "unión de hecho", situación que en un principio en Francia se requería prueba escrita para de mostrar la existencia de dicha sociedad y que posteriormente, se reconoció la sociedad de hecho entre concubenarios cuando ésta había sido fundada y explotada por ellos en común. Basandose en la jurisprudencia francesa algunos autores latinoamericanos aceptan la sociedad de hecho para regular las relaciones de tipo patrimonial - entre los concubenarios.

En los Códigos mexicanos de 1870 y 1884, se encontraba reglamentada la sociedad legal para los cónyuges, que no hubieran pactado ni la sociedad cónyugal ni la - separación de bienes, y que posteriormente la Ley de Relaciones Familiares terminó con la sociedad legal, por la simple mancomunidad de la sociedad.

Ahora bien, por lo que se refiere a los bienes en el matrimonio, y en cuanto a la sociedad cónyugal se señala que el contrato de matrimonio se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por lo que no este estipulado, se regirá por lo dispuesto en el contrato de sociedad, situación que difícilmente se dá y que en primer término se requiere que dicho contrato conste por -



escrito y se menciona, además, que solamente el contrato de sociedad que esté inscrito en el Registro de Sociedades Civiles produce efectos contra terceros, ya sea privado o público, y por lo tanto, el contrato que no esté inscrito no tiene validez jurídica y no produce efectos contra terceros, atento a lo dispuesto por el artículo 2547 del Código Civil del Estado.

Cabe acotar, que el concubinato no origina, como el matrimonio que está constituido legalmente, una sociedad que la Ley se anticipa a reconocer y reglamentar (sociedad conyugal o separación de bienes); más sin embargo, una conjunción de intereses, un largo trabajo en común o cualquier otro aporte hecho por alguno de los concubenarios encaminados a un mismo fin, pueden constituir una sociedad de hecho, producto (en la mayoría de los casos) de las circunstancias más que de una actitud razonada y voluntaria por parte de los concubenarios.

De lo anteriormente manifestado, se desprende que si los concubenarios que tuvieran un bien, una casa o algún negocio afín, y que no hubieren constituido una sociedad por escrito, tendrán una sociedad de hecho, fundado en el artículo 2544, que a la letra dice:

" Art. 2544.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de

que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma ".

Por lo que la sociedad de hecho, surtiría sus efectos jurídicos entre ellos, y por lo que se refiere a los bienes, nos encontramos con una problemática, que a mi entender es la siguiente: en principio, cabe encuadrar que los bienes que se aportaren a la sociedad, no implican una transmisión de dominio, ya que la sociedad no tiene personalidad jurídica y que, además, por lo difícil y remoto que es que la sociedad se haya constituido por escrito y que esa es una de las causas de ser una "sociedad de hecho", es un problema que los socios pacten que bienes no se transfieran a la sociedad, aunque esa facultad esté contemplada en la Ley.

Es de hacer mención, que en el concubinato no necesariamente significa que exista una sociedad de hecho;-

ya que cualquiera que fuera la situación de los concubenarios, jurídicamente se requiere una prueba que acredite la existencia de la sociedad de hecho, toda vez que el concubinato por sí, no crea una sociedad ni presume su existencia, porque también nos podríamos encontrar con el régimen patrimonial del matrimonio y que nos es conocido como el de separación de bienes, pero que existiendo la sociedad de hecho, se puede acudir a cualquier medio de prueba para su comprobación.

De lo anteriormente manifestado, se desprende la problemática en todos los aspectos del patrimonio de los concubenarios en su "sociedad de hecho" y que a juicio del sustentante no se debe de regir la sociedad de hecho por el contrato de sociedad, por las consideraciones expuestas anteriormente, por lo tanto, su giero que la sociedad de hecho originada por el concubinato se debería de regir por un régimen de sociedad común, entre los concubenarios, desde su formación, ad ministración y liquidación de la misma, protegiendo a ambos concubenarios jurídicamente, tanto entre ellos y con terceros.

E) IGUALDAD.- Existe entre los concubenarios la i gualdad que se encuentra fundada en el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que -

establece que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley", lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 2 del Código Civil del Estado que a la letra reza: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer".

F) DONACIONES.- En cuanto a las donaciones, nos encontramos ante la ausencia de una disposición expresa que impida las donaciones entre los concubenarios y nada se opone a ello, cuando se cumpla con los requisitos establecidos para el contrato de donación.

A diferencia de la donación entre cónyuges, que ésta puede ser revocada por los donantes por alguna causa justificada y a juicio del Juez, en la donación entre concubenarios, ésta sigue la regla general de los contratos y la donación sólo puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de suministrar alimentos a las personas que se les debe conforme a la Ley.

Por otra parte, como regla general del contrato, rige la licitud en el objeto, motivo o fin o causa del contrato, o sea, la licitud de la causa donandi o la causa de la donación.

Si el concubinario, mediante la donación, cumple un deber de conciencia o con el fin de indemnizar a la concubina por los perjuicios ocasionados, como conse--

cuencia de la vida irregular llevada, la donación es válida porque la causa es lícita; más sin embargo, si la donación encubre una forma de retribución por las relaciones íntimas mantenidas o por establecerse, la donación es nula por ser la causa ilícita y contraria a la moral, y en atención a las disposiciones comunes, es decir, la contraprestación que aparece encubierta por una donación, se funda en una causa torpe que afecta a la totalidad del acto, lo vicia y determina su nulidad por ser ilícito.

Por lo tanto, la donación será nula cuando su causa, motivo o fin sean ilícitos, por ser contrarios a las buenas costumbres o a una ley prohibitiva; y si la donación es producto de la convivencia existente y que se asemeja al matrimonio, la donación sería legítima.

G) CELEBRACION DE CONTRATOS.- Nada se opone a la concertación de contratos lícitos entre los concubinos, y al no haber prohibición alguna, los concubinos son hábiles para contratar entre sí o con terceros y a semejanza con las donaciones, debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato, ya que se anularía el contrato con carácter in~~mor~~al que se hubiese celebrado.

H) TERMINACION DEL CONCUBINATO.- El concubinato por ser una unión libre y ante la ausencia de toda afi

nidad, su ruptura también es libre y, como se ha mencionado con antelación en el presente trabajo, el concubinato, aún prolongado, puede cesar en todo momento por voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que quien le ha puesto fin, pueda ser civilmente demandado por ese sólo hecho. La doctrina extranjera distingue el origen de una indemnización a título de daños y perjuicios, cuando la ruptura sin causa del concubinato coincide con la existencia de una seducción dolosa.

#### 3.4. EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO.

Los hijos naturales son aquéllos que han sido engendrados por personas que no están ligados por vínculo matrimonial.

En primer lugar, es menester señalar que la filiación natural o extramatrimonial, es la relación jurídica entre progenitor e hijo, que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona.

Las formas de establecer la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio son: el reconocimiento voluntario y la imputación de paternidad a través -

del juicio de investigación respectiva; ya que "no obstante, la sociedad tiene necesidad de conocer y constatar la filiación o mejor, conocer al propio padre y a la propia madre de cada individuo, para distinguir - las familias, repartir los derechos, exigir deberes, - transmitir la propiedad, etc". (5)

El Código Civil del 30 de agosto de 1928, dentro de sus principales pronunciamientos, señala, en relación a los hijos naturales, lo siguiente: de acuerdo con los artículos 364 y 365 del Código Civil vigente - encontramos que otorga de manera expresa a toda clase de hijos naturales (sin distinción alguna) no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos que la Ley de Relaciones Familiares no contemplaba. Asimismo se señala - en los casos, la acción de investigación de la paternidad que había autorizado la Ley de Relaciones Familiares, el caso del hijo natural nacido de un concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado éste y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común, situación que vemos contemplada en los preceptos legales citados. Resultando clara a este respecto la exposición de motivos, que al efecto dice:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los mas sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escandolo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.



Se concedió al hijo nacido - fuera del matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina".

Ahora bien, como la maternidad es un hecho evidente y comprobable, la filiación entre la madre y el hijo resulta del sólo hecho del nacimiento, no importando si la madre está o no unida en matrimonio en el momento de la concepción del hijo, pues nacido éste, se crea el lazo de filiación entre los dos por razones de tipo biológico, mismas que recoge el derecho para establecer entre ambos las consecuencias jurídicas de la filiación. Para la madre, es el reconocimiento forzoso y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento del hijo, según dispone el artículo - 59 del Código Civil, sin perjuicio de que la investigación de la maternidad se pueda hacer ante los tribunales, toda vez que la madre puede dar a luz sin testigos y después abandonar al hijo o se puede hacer pasar al recién nacido como de otra mujer diferente a la verdadera madre.

Con respecto al padre del hijo nacido fuera del matrimonio, aunque resulte evidente para la madre, para el propio padre o para las personas que los conocen, que el hijo es de determinado varón, jurídicamente no hay elementos que establezcan el lazo de filiación, ya que para la mujer, no hay deberes de fidelidad y de exclusividad sexual con un hombre cierto, como la mujer casada y para que se originen las consecuencias jurídicas de la paternidad y de la filiación, es necesario el reconocimiento voluntario del progenitor a su hijo o por sentencia que le impute dicha paternidad.

Más sin en cambio, la jurisprudencia ha creado una presunción respecto de los hijos concebidos durante el concubinato: supone que son hijos del concubinario.

Según criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un fallo registrado se afirma, que el concubinato crea una fuerte presunción de que los hijos de la concubina nacidos durante la unión, son hijos naturales del concubinario. La presunción se señala nuevamente y se registra en el mismo fallo y que al hijo nacido antes de transcurridos trescientos días posteriores a la separación de los concubinarios y al hijo nacido después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y cum--

ple así la calificación de hijo natural, pues la conviencia conduce a declarar la paternidad mencionada.

"FILIAACION NATURAL.- Los tres medios reconocidos en nuestro derecho para su establecimiento, con relación al padre. De conformi--  
dad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación -  
de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre; primero, por el -  
reconocimiento voluntario; o --  
bien, segundo, por una sentencia  
que declare la paternidad, para\_  
lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción  
de investigación en los cuatro -  
casos que limitativamente enumera  
el propio precepto".

"Pero el mismo Código agrega\_  
un tercer medio, el legal, de esta  
blecimiento de la filiación natu  
ral, en su artículo 383, al esta  
tuir que se presumen hijos del  
concubinario y de la concubina:\_"

I, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al de que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina (sic). Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo".

"Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y la concubina o bien después de los ciento ochenta días de ini--

ciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida, y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su in vocado artículo 383, del mismo modo que en tratándose de los hi jos legítimos lo hace, según tam bién ya se vió el artículo 324".

"Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatár sele sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto, la protección

del juicio plenario, y el 353 --  
concede acción interdictal al hijo  
a quién se pretendiera despo-  
jar o perturbar en dicha pose---  
sión; en la inteligencia de que\_  
aunque estos dos últimos precep-  
tos se refieren expresamente a -  
los hijos nacidos de matrimonios  
debe, sin embargo, establecerse\_  
que igualmente protegen a los hijos  
naturales, por virtud del -  
bien conocido principio de apli-  
cación a la logica DE QUE DONDE\_  
EXISTE LA MISMA RAZON LEGAL DEBE  
EXISTIR IGUAL DISPOSICION DE DE-  
RECHO".

Amparo directo 4718/1968. A-  
risteo Maldonado Torres. Junio -  
26 de 1969. 5 votos. Ponente: -  
Mtro. Ernesto Solis López. Tercera  
Sala. Séptima Epoca, Vol. 6,-  
Cuarta Parte, pág. 7. Tésis que  
ha sentado precedente: D. C. ---  
2848/1956. Ignacio Flores Alva--  
rez. Enero 23 de 1958. Mayoría -  
de 3 votos. Tercera Sala, Sexta\_

Epoca. Vol. VII. Cuarta Parte, -  
pág. 208.

"FILIACION NATURAL.- El sistema\_ mexicano en el derecho compara-- do. El Derecho Mexicano, en cuan\_ to al sistema de filiación natu\_ ral se refiere, sigue la tradi-- ción francesa, que, como se sa-- be, es diferente del sistema ale\_ mán y del inglés, dado que en és\_ te último la filiación natural - se establece exclusivamente por\_ el reconocimiento voluntario y - nunca por sentencia que declare\_ la paternidad mediante el ejer-- cicio de la acción de investiga\_ ción; el sistema alemán es un - sistema abierto o de libre inves\_ tigación, en que se permiten to\_ das las vías legales para el e\_ jercicio de esa acción, sin limi\_ tación alguna; y el francés, aun\_ que autoriza la investigación lo hace solamente en ciertas hipóte

sis, limitativamente determina--  
das, y algunas veces restringien  
do los medios de prueba y que es  
precisamente el nuestro".

"De allí que el artículo 1717  
del Código Alemán textualmente -  
disponga que "como padre del hi-  
jo ilegítimo, en el sentido de -  
los párrafos 1708 a 1716, vale -  
quien haya cohabitado con la ma-  
dre dentro del tiempo de la con-  
cepción, a no ser que también --  
otro haya cohabitado con ella --  
dentro de ese tiempo. No se toma  
sin embargo en consideración ---  
-sigue diciendo el artículo- una  
cohabitación si, según las cir--  
cunstancias, es notoriamente im-  
posible que la madre haya conce-  
bido al hijo a consecuencia de -  
ésta cohabitación. Como de la --  
concepción vale el tiempo com---  
prendido -agrega el precepto- --  
desde el día 181 al día 302 an--  
tes del día del nacimiento del -



hijo, con inclusión tanto del -  
día 181 como del 302"; y que el  
Código Civil Suizo, que pertenece  
al mismo grupo germánico, en  
su artículo 314 establezca que\_  
"la paternidad se presume siem-  
pre que se pruebe que entre los  
trescientos y los ciento ochenta  
días antes del nacimiento el  
demandado haya cohabitado con -  
la madre del niño", y que "ésta  
presunción cesa si los hechos -  
establecidos permiten suscitar\_  
serias dudas sobre la paterni--  
dad del demandado".

"En cambio, entre nosotros,\_  
que según se ha dicho, seguimos  
el sistema francés, la investi-  
ción de la paternidad no es ---  
abierta o libre sino limitada a  
los cuatro casos a que se refiere  
el artículo 382 del Código Civil,  
o sea que sólo está permitida:  
I, en los casos de rapto, estu  
pro o violación; II, cuando el  
hijo se encuentre en posesión de

estado de hijo de presunto padre; III, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, y IV, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

"Sin embargo, si es evidente que en la redacción de este precepto 382 nuestro Código se ajustó al sistema francés de investigación limitada, también lo es que en la del 383 siguió el sistema alemán (artículo 1717 del BGB), cuando lo dice García Téllez en sus Motivos y Concordancias, en cuanto a que se estatuyó los casos en que se establece presuntivamente la filiación natural y no ya aquellos en que se permite investigarla, equiparando así la situación de los hijos que se presumen hijos del concubinario y de

la concubina (artículo 383) con la de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges (artículo 324)".

"Directo 2848.1956. Ignacio Flores Alvarez, Resuelto el 23 de enero de 1958." Boletín de Información Judicial, 1958, página 87.

Ahora bien, el reconocimiento deberá realizarse - mediante alguna de las siguientes formas y que son las que señala el artículo 351 del Código Civil del Estado de México:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial - del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Oficial, -- (cuando ya se ha levantado con antelación el acta de - nacimiento y en la cual no consta el nombre del proge- nitor);

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento; y

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

De acuerdo con diversos autores el reconocimiento

es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hijo del declarante y presenta el reconocimiento las siguientes características:

- a) Declarativo;
- b) Personalísimo;
- c) Individual;
- d) Irrevocable; y
- e) Es un acto solemne.

La consecuencia directa del reconocimiento es -- crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo. En forma explícita, el artículo 371 del ordenamiento -- en consulta determina las consecuencias del reconoci-- miento.

"Art. 371.- El hijo reconocido -- por el padre, por la madre o por ambos, y tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción alimentaria y los alimentos que fija la ley".

De lo anteriormente manifestado, se desprende que

una vez hecho el reconocimiento y establecida la filiación y consecuentemente, por ende, el parentesco, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos deberes y obligaciones que nacen entre ellos, no existiendo limitación alguna derivada de la situación de los padres.

#### IV.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCUBINARIOS.

##### 4.1. LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En materia de alimentos, la ley no ha admitido la existencia de una obligación alimentaria entre concubiniarios. No existe obligación civil, es decir, la exigible de prestarse entre sí alimentos, pues esta obligación recíproca se limita a los cónyuges (artículo --- 285 Código Civil) y se requiere que alguno de los concubiniarios hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a los alimentos en caso de sucesión testamentaria (frac. V del artículo 1,216 del Código Civil), lo cual se justifica diciendo que el concubinato no origina obligaciones y el vínculo entre concubiniarios no crea ningún derecho para pedir alimentos.

Dado el razonamiento anterior, a mi juicio, se debería modificar la ley a efecto de generar la obligación de alimentos recíprocos entre concubiniarios, aunque esto no resuelva el problema de las relaciones sexuales distintas al concubinato o al matrimonio.

Sin pasar desapercibido, que al proteger a los concubiniarios, especialmente a la concubina estableciendo la obligación civil de los alimentos, nos encon

tramos con una solución incompleta y con el peligro de ir asemejando el concubinato al matrimonio, pero con el propósito contrario de ir buscando un lugar positivo dentro de nuestra legislación para el concubinato y los concubenarios en sí; protegiendo, desde luego, al concubinato, pues una cosa es su existencia y otra las muchas relaciones sexuales que se dan en relación a los amantes, madres solteras o abandonadas, etcétera.

Por lo tanto, considero que debería el Código Civil, proteger, primordialmente, a la mujer, así como a la mujer que tuviera hijos, con las características de la unión de concubinato, con pensión alimenticia con cargo al varón y con posibilidad de asistencia social, con cargo al mismo varón y al Estado.

#### 4.2. LA ASISTENCIA.

La asistencia no se refiere solo a situaciones de emergencia o aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida de concubinato y se refiere, además, a la ayuda y socorro mutuo, en la inteligencia de que se entiende que la ayuda mutua más bien hace referencia al aspecto económico, lo relativo a alimentos, administración de bienes, etc., y al referirnos al socorro se entiende la asistencia recíproca en casos de enfermedad,

auxilio espiritual que debe de existir en los concubinarior; deberes que combinados se logra, en mi opinión la promoción integral de cada uno de los concubinarior y de la comunidad concubinaria.

Además, es de mencionar, que dentro de la asistencia que nos ocupa, cabe también que, a semejanza del matrimonio, ambos concubinarior contribuyan económicamente al sostenimiento de la familia y más, hoy en día que es difícil que sea sólo el concubinario quién aporte lo necesario para el sostenimiento del hogar y lo que por ninguna razón colocaría a la mujer en un lugar secundario, no obstante de la característica de igualdad en los concubinarior, tratada con anterioridad.

De igual manera, también encuadramos dentro de la asistencia el diálogo, que se presenta tanto en los concubinarior, como en los hijos de éstos, fomentando con dicho diálogo el amor y unión familiar y lo cual es necesario para resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y la formación y educación de los hijos. Refiriéndonos al diálogo no solo al de palabra, sino la actitud y comunicación constante entre concubinarior, ya que todo aquello que impida el diálogo, que comprende las manifestaciones de afecto y actos del hogar, puede crear conflicto y peligrar la estabilidad de la unión.



La asistencia, entre concubenarios no está expresamente contenida dentro de nuestra legislación, pero su violación (que es muy común aún entre cónyuges), nos hace pensar en la necesidad de una reglamentación para presentarlo a los concubenarios como un bien y procurar su promoción.

#### 4.3. LOS CONCUBINARIOS EN LAS SUCESIONES.

Nuestro derecho ha tenido un gran acierto al señalar a la concubina como posible heredera, pues todas las legislaciones tienen que reglamentar acerca de la realidad existente en sus países y no podemos desconocer que en México, como en la gran mayoría de los países del orbe, el concubinato es una institución que existe en gran escala.

El hecho de que la concubina se encuentre incluida dentro de las personas que tienen derecho a la herencia legítima, lo justifica el Código Civil en su Exposición de Motivos, que a la letra dice:

"Es justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste o que tenía hijos de él, y vivió en

su compañía los cinco años, que precedieron a su muerte, tiene derecho en herencia legítima, - pues en la mayoría de los casos cuando se reúnen las expresadas circunstancias la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes y el derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión se repite que rinde homenaje al matrimonio".

La unión libre tiene también, de ésta manera, acceso al orden jurídico.

Esta institución presupone varios requisitos sine quan non para que la concubina pueda llegar a tener de de rechos dentro de la sucesión legítima; la concubina - tiene que haber vivido con el concubinario como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su - muerte o tener hijos, siempre que también hayan permanecido libres de matrimonio y que no hubiera varias - concubinas, pues en éste caso, ninguna tendría derecho a heredar.

Los requisitos legales que fija el Código Civil -

para la declaración del derecho hereditario en favor - de la concubina, son los siguientes:

1.- Una temporalidad no menor de cinco años que - precediera inmediatamente antes de la muerte del cau- sante o de cujus;

2.- Una condición de publicidad, fidelidad, singu laridad y capacidad hereditaria y el elemento moral, - los cuales quedaron debidamente explicados en el capí- tulo retropróximo.

Solo cumplidos éstos requisitos puede darse el - concubinato, por lo tanto, la institución del concubi- nato siempre estará a prueba y habrá que demostrarla.

No basta con probar que la mujer fué concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos - estuvieren vigentes, mencionando al efecto el conteni- do de la siguiente tésis:

"Si de las pruebas rendidas - se ve, que desde meses antes de la muerte del concubinario termi naron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, había\_ tenido en otra época, al no per- durar hasta la muerte del autor\_

de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte".

Sexta Epoca, Cuarta Parte: - vol. XXV, pág. 96. Amparo Directo 570/1958. Victoria Granados.- 5 votos. 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 1090. 4ª relacionada de la Jurisprudencia "Sucesiones. Prescripción de la acción de petición de herencia", en éste volumen, tesis 2483.

Del mismo modo, debe probarse que se vivió en concubinato los cinco inmediatos, lo cual ha reconocido - la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"No basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido

con éste durante los cinco años inmediatos que precedieren a la muerte de dicho señor; porque, - aún habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio intestamentario tener derecho a heredar - con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1635 del Código Civil".

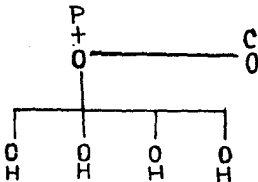
Queja civil 93/1970. M. G. L. A. Abril 15 de 1971. Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del - Primer Circuito en Materia Civil. 3227 Contrato, Obligaciones en El. La obligación debe ser entendida y considerada según se - establezca en el contrato. Amparo en revisión 30/1973. L. E. de J. M. y M. de la Sucn. de M. M. - M. Agosto 23 de 1973. Unanimidad Segundo Tribunal Colegiado. Primer Circuito en Materia Civil.

El Código Civil vigente en el Estado de México, - regula la sucesión de la concubina en el artículo 1464 con varias hipótesis y requisitos legales para su de--

claración.

"Art.1,464.- La mujer con quién el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

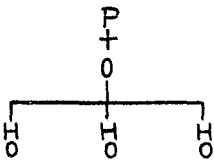
I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1,453 y 1,454;



La concubina hereda la porción de un hijo en el caso de que no tenga bienes, o la parte proporcional a completar esa porción,

"cuando concorra  
con descendien--  
tes de ella y -  
del autor".

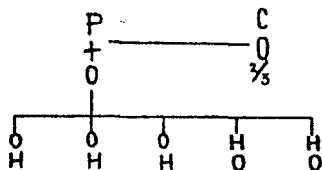
II.- Si la concubina concurre -  
con descendientes del autor de -  
la herencia, que no sean también  
descendientes de ella, tendrá de  
recho a la mitad de la porción -  
que le corresponde a un hijo;



Quando concurren  
hijos del autor-  
que no lo sean -  
de la concubina,  
ésta tendrá dere  
cho a la mitad -  
de la porción -  
que le correspon  
da a un hijo.

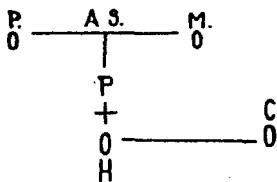
III.- Si concurre con hijos que  
sean suyos y con hijos que el au  
tor de la herencia hubo con otra  
mujer, tendrá derecho a las dos\_

terceras partes de la porción de un hijo;



La concubina hereda las dos terceras partes de la porción de un hijo cuando concurre con hijos suyos y otros del autor, con otra mujer.

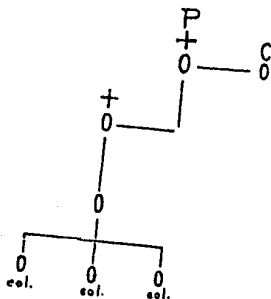
IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, - tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que formen la sucesión;



Si concurre con ascendientes del autor la concubina tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes.



V.- Si concurre con parientes -  
colaterales dentro del cuarto -  
grado del autor de la sucesión,-  
tendrá derecho a una tercera par-  
te de ésta;



La concubina -  
que concurre con  
parientes colate-  
rales dentro del  
cuarto grado, -  
tendrá derecho a  
una tercera par-  
te de la herencia.

VI.- Si el autor de la herencia -  
no deja descendientes, ascendien-  
tes, cónyuge o parientes colate-  
rales dentro del cuarto grado, -  
la mitad de los bienes de la su-  
cesión pertenece a la concubina -  
y la otra mitad para el Sistema -  
para el Desarrollo Integral de -  
la Familia del Estado de México.

Quando no hay o-

A.P.            +            C  
 0 ———— 0 ———— 0

tros herederos -  
 que la concubina  
 la mitad de los  
 bienes quedan a  
 su favor y la o-  
 tra mitad a fa--  
 vor del D.I.F. -  
 del Estado.

En los casos a que se refie--  
 ren las fracciones II, III y IV,  
 debe observarse lo dispuesto en  
 los artículos 1,453 y 1,454 si -  
 la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la h  
 rencia tenía varias concubinas -  
 en las condiciones mencionadas -  
 al principio de éste artículo, -  
 ninguna de ellas heredará"

#### 4.4. LOS CONCUBINARIOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El derecho a la sucesión de cualquiera de los con  
cubinarios, se repite en diversas leyes de carácter so  
cial, como se vera posteriormente.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo, en el arti-  
culo 501, nos previene:

"Art. 501.- Tendrán derecho a re  
cibir la indemnización en los ca  
sos de muerte: . . . . I.- La viu-  
da o el viudo que hubieren depen-  
dido económicamente de la traba-  
jadora y que tenga una incapaci-  
dad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concu-  
rrirán con las personas menciona-  
das en la fracción anterior, a -  
menos que se pruebe que no depen-  
dían económicamente del trabaja-  
dor;

III.- A falta de cónyuge su-  
pérstite, concurrirá con las per  
sonas señaladas en las dos frac-  
ciones anteriores, la persona -  
con quién el trabajador vivió co  
mo si fuera su cónyuge durante -

los cinco años que precedieron -  
inmediatamente a su muerte o con  
la que tuvo hijos, siempre que -  
ambos hubieran permanecido li---  
bres de matrimonio durante el -  
concubinato;

IV.- A falta del cónyuge su--  
pérstite, los hijos y ascendien--  
tes, las personas que dependían\_  
económicamente del trabajador -  
concurrirán con la persona que -  
reúna los requisitos señalados -  
en la fracción anterior, en la -  
proporción en que cada una depend  
día de él.

Se establece en el precepto del Ordenamiento Juríd  
dico que se invoca, que a falta de cónyuge supérstite,  
la indemnización por la muerte de un trabajador, debi--  
da por riesgo profesional, corresponderá a las perso--  
nas que económicamente dependan parcial o totalmente -  
del trabajador, incluyendo entre estas personas a la -  
concubina o al concubinario, con quién el trabajador -  
que ha muerto, hacía vida en común.

Además de que en términos del artículo mencionado  
cabe la posibilidad de que varias concubinas o concubid

narios, si los hubiere, tengan derecho a recibir la indemnización, ya que no menciona la Ley Federal del Trabajo lo que establece el artículo 1464 del Código Civil del Estado de México, en cuanto a que si son varias concubinas, ninguna de ellas heredará, pero con la problemática que no se especifica en que proporción se distribuirá la indemnización en el caso de que hubiere varias concubinas o concubinarios.

Como la ley relacionada, nos encontramos con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores que en su artículo 40 inciso D, señala, que en caso de muerte del trabajador la entrega del total de depósitos que tenga a su favor el Instituto se hará de la siguiente manera:

"...b) A falta de viuda o viudo concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quién el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el

concubinato, pero si al morir el trabajador tenia varias relaciones de ésta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho".

Asimismo, la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacional, nos señala entre los "familiares con derecho a pensión" a la mujer que satisfaga los requisitos que establece el artículo 24 del mismo ordenamiento y que es, entre otros, el que "el militar la haya designado ante la Secretaría de la Defensa Nacional como esposa, aunque legalmente no lo fuere".

#### 4.5. LOS CONCUBINARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social - en su artículo 73, nos señala que a falta de esposa, - da derecho a la concubina a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado, - por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Asimismo nos establece el mismo cuerpo de leyes en su artículo 152 -

que los mismos derechos tendrá la concubina, si la --  
muerte es debida a accidente o a enfermedad no profe--  
sional, también tendrá derecho a la pensión de viudez,  
la concubina del asegurado fallecido y que disfrutaba\_  
de una pensión de invalidez, de vejes o cesantía.

De igual manera, vemos el derecho de la concubina  
de recibir pensión en los artículos 54 fracción IV, 93  
fracción I y 88 fracción II de la Ley del Instituto de  
Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores -  
del Estado, en la misma forma que la Ley del Instituto  
Mexicano del Seguro Social.

Señalando ambas leyes el derecho a que se hace re  
ferencia sólo a la concubina, no así al concubinario,-  
con lo que queda la necesidad de unificar la legisla--  
ción al respecto, ya que se da la posibilidad que pue-  
de ser cualquiera de los dos el beneficiario.

## V.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO.

En la Constitución de la República de Cuba en su artículo 43, nos manifiesta lo siguiente:

"Art.43.- Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil".

En éste artículo nos encontramos con la exigencia de elementos legales y morales que permiten equiparar a ciertos concubinatos con el matrimonio, o sea, el precepto legal nos señala a las uniones que llevan el mismo tipo de vida que el matrimonio y por esa razón, no existe un motivo justificativo para considerar que por la inobservancia de ciertas formalidades legales, las uniones de concubinato deben ser considerados como matrimonios de grado inferior.

Se considera, además, que las uniones permanentes y singulares deben producir las mismas consecuencias jurídicas que el matrimonio, entre los concubinarios, con relación a los hijos y a los bienes; razón por la



cual la legislación de Cuba admite la equiparación entre matrimonio y concubinato, pero deja a cargo de los tribunales decidir, si debe pronunciarse o no dicha equiparación.

En la Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas, nos encontramos en su Código de Matrimonio, la Familia y la Tutela, que vela por las personas que se unen voluntariamente en vida marital, exteriorizada a través de hechos de la vida diaria, aún cuando no hayan ocurrido ante el Oficial del Registro Civil, para hacer constar en un acta su propósito de vida en común.

A este respecto, el artículo 3º del Código ruso de la Familia nos hace el señalamiento de tal situación y asimismo crea el mismo Ordenamiento Legal, derechos y obligaciones entre los cónyuges, sin distinguir entre el matrimonio registrado y la unión de hecho a que se refiere el mismo artículo.

"Art. 3º.- Las personas que vivan maritalmente de hecho y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que e

fectivamente hubiesen vivido en común".

En el mismo Código se acepta el régimen de separación de bienes para todos aquellos que hubiesen sido - adquiridos antes del matrimonio y los adquiridos con - posterioridad se consideran comunes; disposiciones que se aplican también a las personas que se encuentren en relaciones maritales de hecho, aún cuando no hubiesen\_ registrado su matrimonio, ya sea por reconocimiento de cónyuges o que la relación haya sido comprobada por el Tribunal.

Asimismo el artículo 16 del multicitado Código ru so nos soslaya:

"Art. 16.- ....También gozan del derecho a la obtención del sus-- tento, tanto durante el matrimo-- nio como después de su disolu--- ción, las personas que se encuen\_ tren en relaciones maritales de hecho, aunque no esten registra-- das, si se ajustan a las disposi\_ ciones de los artículos 11 y 12\_ del presente Código.

Por lo tanto, el Código ruso reconoce el derecho\_ a alimentos entre los concubinarios, en términos del -

precepto anterior.

En el Código ruso, se regulan derechos y obligaciones de igual naturaleza entre los cónyuges de un matrimonio registrado como entre el hombre y la mujer - que se encuentren en unión marital de hecho y que tienen una economía común y han exteriorizado sus relaciones ante terceros, proveyéndose recíprocamente sustento mutuo y la educación de los hijos.

El antiguo Código Civil de Tamaulipas en el artículo 70, equiparaba en forma absoluta el concubinato y el matrimonio; y al efecto dicho artículo señala que: - "Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer", y que de acuerdo a lo expuesto con antelación en éste trabajo, se identifica con alguna de las definiciones de concubinato, no obstante que en el mismo Código se exige determinadas condiciones para que pueda ser elevado el concubinato jerárquicamente al nivel necesario para que produzca sus efectos jurídicos.

Posteriormente, se reglamentó que las personas - que lleven vida marital de hecho, la registren en el - Registro Civil para tener un acta de matrimonio y existía, de ésta forma, el matrimonio registrado y el no -

registrado, tal y como en el Código de la Unión Soviética y que en este orden, puede existir el matrimonio sin registro que sería el concubinato.

De acuerdo al precepto legal invocado, la convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la Exposición de Motivos del Código de Tamaulipas aludió como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho".

En consecuencia, existen algunas legislaciones como las de Unión Soviética, Cuba, el C. C. Del Estado de Tamaulipas, así como Estados Unidos, Escocia, Bolivia y Guatemala, que legislan, dándole los mismos efectos al concubinato que al matrimonio solemne, o sea, - la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas por otras legislaciones, por lo que a pesar de los diversos nombres que adopta la unión, se muestra en los países mencionados, en un mismo plano, - aunque presentandose pequeñas variaciones entre unos y otros.

## C O N C L U S I O N E S

A través de la historia, un buen número de pueblos han conocido uniones semejantes al concubinato, - lo cual siempre ha existido, antes y ahora, y en todos los niveles sociales y económicos.

El concubinato, encierra un carácter profundo, un principio, porque es posible encontrarnos con la existencia de amor entre la pareja, armonía en la familia, la voluntad de estar unidos que se manifiesta día a día, logrando estabilidad y permanencia, resultado de la sinceridad y la espontaneidad de la unión, originada desde su formación que basta con el simple consentimiento del hombre y la mujer de tomarse como pareja y siendo que el modo de celebrarse reduce en extremo, - pues no hay necesidad del consentimiento de los padres ni la presencia de testigos, ni de ninguna solemnidad, teniendo como resultado un concubinato honorable que - viene a ser fuente de derechos y obligaciones, para - los concubinarios, los hijos y terceros, no debiendo - escandalizar el concubinato, y por ser una verdad viviente en la realidad del medio social de México, el -

legislador debe reglamentar en nuestra legislación.

Por lo que, encontrandonos en el concubinato con las características a que se hacen mención en el contenido del presente trabajo, es necesario establecer los derechos y obligaciones siguientes:

PRIMERO.- Establecer el derecho de la mujer y al hombre unidos en concubinato a los alimentos, principalmente a la mujer, sin desconocer los abusos por parte de la misma, pero como un derecho innato a la mujer debiendo responsabilizar al hombre exigiéndole cumplir con una obligación derivada de sus actos y protegiendo a la mujer.

SEGUNDO.- Considero que las disposiciones establecidas en el Código Civil vigente, relativas a la Su cesión de la Concubina, entrañan una injusticia, pues el legislador comete un error, al colocar a las concubinas en situación de inferioridad con relación a los demás familiares del causante, además de reducirle sus derechos hereditarios en la concubina, a la que enfrenta con los hijos legítimos, los ascendientes, parientes colaterales y el D.I.F. del Estado, colocándola ante éstos, en una situación de inferioridad.

TERCERO.- Es correcto que las legislaciones de asistencia social tengan en cuenta a los concubinarios,

por las causas y motivos señalados al principio de las presentes conclusiones, en cuanto a la existencia del concubinato.

CUARTO.- La asistencia debe tomarse en cuanta, - por la amplitud que ésta encierra por la ayuda, diálogo y socorro mutuo, entre concubinaríos y que ante la realidad existente, nos hace necesaria una reglamentación para los concubinaríos como un bien para ellos. - ya que es muy común la violación a la asistencia a que nos referimos, puesto que se da y se nos presenta aún\_ entre cónyuges.

Sin equipararse el concubinato al matrimonio, por ser éste último único, y excluir, por su propia naturaleza, toda unión que se le asemeje, se debe regular\_ el concubinato y reconocer los derechos y obligaciones que se deriven de esa unión, y a pesar de las deficiencias que se puedan originar por la falta de solemnidad, se deben remediar, ante el hecho de efectividad - plenamente lograda de la unión jurídica aformal, por - ser un acto desolemnizado y no por haber violado el ritual, se niegue la atención que se debe al concubina-  
to.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán  
"El Derecho de Alimentos y Tésis Jurisprudenciales"  
México, Editorial Orlando Cárdenas V., 1ª ed., 1986.
  
- 2.- BERNAL, Beatriz, Etal  
"Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neo-  
romanistas" De los orígenes a la alta Edad Media.  
México, Editorial Porrúa, 4ª ed., 1982.
  
- 3.- CARBONNIER, Jean  
"Derecho Civil"  
Tomo I, Volúmen 2  
Barcelona, Bosch Casa Editorial, s.f.
  
- 4.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.  
"La Familia en el Derecho" Relaciones Jurídicas Con  
yugales.  
México, Editorial Porrúa, 1ª ed., 1985.
  
- 5.- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe  
"Instituciones de Derecho Civil Español"  
Tomo II  
Madrid, España, s.e., 1959



- 6.- DE IBARROLA, Antonio  
"Derecho de Familia"  
México, Editorial Porrúa, 1ª ed., 1978.
- 7.- Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Tomo II  
México, Editorial Porrúa, 1ª Reimpresión, 1985.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba  
Tomo III  
Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina.
- 9.- ESQUIVEL OBREGON, T.  
"Apuntes para la Historia del Derecho en México"  
Tomo I  
México, Editorial Polis, 1937.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio  
"Derecho Civil" Parte General, Peronas y Familia  
México, Editorial Porrúa, 2ª ed., 1976
- 11.- "La crisis de la Institución Familiar"  
Biblioteca Salvat de Grandes Temas  
Tomo XIX  
México, Salvat Editores, 1973.

12.- PETIT, Eugene

"Tratado Elemental de Derecho Romano"

México, Editorial Epoca, 9ª ed., 1977.

13.- PLANIOL y RIPERT

"Derecho Civil"

Tomo II La Familia

La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1ª ed., 1966.

14.- ROJINA VILLEGAS, Rafael

"Derecho Civil Mexicano"

Tomo II Derecho de Familia

México, Editorial Porrúa, 4ª ed., 1975.

15.- SANCHEZ MEDAL, Ramón

"Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de  
México"

México, Editorial Porrúa, 1ª ed., 1979.

16.- SOUSTELLE, Jaques

"La vida cotidiana de los aztecas"

México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1980.

17.- VENTURA SILVA, Sabino

"Derecho Romano"

México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 1979.

18.- ZANONI, Eduardo A.

"Derecho Civil"

Tomo II Derecho de Familia

Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978.